ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63 DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N° 7935 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS, LEY PARA ACTUALIZAR LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR

EXPEDIENTE No. 20867

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
(18 de junio de 2019)

SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2019 - 30 de abril de 2020)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(Del 1º de mayo de 2019 al 31 de julio de 2019)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VII

REFORMA DEL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63 DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N° 7935 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS, LEY PARA ACTUALIZAR LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

EXPEDIENTE Nº 20.867

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, encargada del estudio del proyecto de ley, **REFORMA DEL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63 DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N° 7935 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS, LEY PARA ACTUALIZAR LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR,** expediente legislativo Nº 20.867, iniciativa del diputado José María Villalta Flórez-Estrada, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°142, Alcance N°141 del 07 de agosto de 2018; rendimos el presente Dictamen Unánime Afirmativo. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. OBJETO DEL PROYECTO

Las causales de indignidad para heredar en el ordenamiento jurídico se encuentran evidentemente desfasadas, ya que desde su inclusión en el artículo 523 del Código Civil en el Siglo XIX no han sido modificadas.

La redacción antigua, sumada a la jurisprudencia que sigue en la línea de que las causales de indignidad deben estar expresamente señaladas en la ley, implica que queden por fuera conductas graves como las agresiones sexuales o atentados contra la vida. Tampoco es clara la causal sobre las ofensas cometidas contra la memoria de la persona fallecida. Adicionalmente, a pesar de que en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, N°7935 de 25 de octubre de 1999, amplió las causales de indignidad, éstas quedan supeditadas a que exista una condena penal en firme por agresión física o sexual. Finalmente, es necesario corregir la remisión del artículo 523 del Código

Civil, pues el inciso al que se refiere se encuentra derogado, siendo que el correcto es el 196 del Código de Familia.

La iniciativa de ley contiene las reformas necesarias al artículo 523 del Código Civil, buscando corregir las situaciones descritas.

Por otra parte, también se incluyen nuevas causales como la negativa a proporcionar alimentos estando legalmente obligado a hacerlo, pues se considera una forma de abandono y se incluyen conductas dirigidas a inducir al causante a disponer de su patrimonio de forma perjudicial para sus intereses, ya sea a través del engaño, la coacción o el abuso de poder y, en general, cualquier otra forma de violencia patrimonial contra el causante, independientemente de si es una figura delictiva o no.

2. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

Mediante moción de orden N°3-19 del diputado Villalta Flórez-Estrada, se aprobó de manera unánime la consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Procuraduría General de la República
- Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Defensoría de los habitantes
- Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor
- Corte Suprema de Justicia
- Caja Costarricense del Seguro Social
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

3. CRITERIOS RECIBIDOS:

Los criterios recibidos en plazo, se sintetizan en el siguiente cuadro:

INSTITUCIÓN	RESUMEN DEL CRITERIO
CONAPAM-DE-1533-O-2018 CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR	• La iniciativa podría resultar de suma relevancia para atacar los problemas de violencia en sus múltiples manifestaciones (abandono, negligencia, agresión física, psicológica, sexual, patrimonial, etc.) que sufren las personas adultas mayores. • Según sus registros durante el 2018 se han recibido más de 418 solicitudes de intervención en procesos judiciales, en los que está involucrada una persona mayor de edad agredida o en condición de abandono. • La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores ha sido ratificada por Costa Rica y contempla en el artículo 9 el derecho humano de las personas mayores a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia. • De acuerdo con esa convención se entiende por violencia contra la persona adulta mayor, cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que la definición de violencia contra la persona adulta mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y el patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar

	o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes. • La Convención obliga a que los Estados Parte adopten medidas legislativas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor y el proyecto de ley se encuentra dentro de estas medidas. • Hace dos recomendaciones: en el inciso 5, poner ejemplos de lugares físicos donde puede darse el abandono y en el inciso 7, recomienda adicionar la frase "o valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona."
429-P-2018 **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**	• El texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial.
DH-1057-2018 **DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES**	• No encuentra ninguna objeción con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.
SJD-0183-2019 **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**	• Desde la perspectiva de género, resultan muy acertadas las incorporaciones propuestas, en tanto buscan la protección de las víctimas de violencia y sus personas allegadas. • El proyecto de ley pretende proteger a personas vulnerables de violencia u otras formas de actos u omisiones en su perjuicio, y sancionar civilmente a su infractor. • No se encuentran afectaciones a las competencias constitucionales que le han sido asignadas a la institución.

4. SOBRE EL SOBRE EL FONDO

De los criterios recibidos es posible concluir que la iniciativa de ley propuesta permite mejorar la legislación actual, avanzando en la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, particularmente, en lo que se refiere a la prevención, sanción y erradicación de cualquier tipo de violencia ejercida en contra de esta población.

Es claro que la iniciativa legislativa cuenta con el apoyo institucional y, así como lo señala el CONAPAM, está enmarcada en los compromisos supraconstitucionales que ha suscrito Costa Rica, en especial, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N° 9394, del 11 de enero de 2017. De esta Convención cabe destacar el artículo 4, sobre los deberes de los Estados Partes, que reza a la letra:

> ***"Artículo 4.-*** *Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:*
>
> > *a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.*
> >
> > *b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un periodo razonable o después de alcanzado dicho objetivo.*
> >
> > *c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.*

> *d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.*
>
> *e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.*
>
> *f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.*
>
> *g) Promoverán la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención."*

Por otra parte, entre los criterios recibidos, se incluyen dos observaciones también del CONAPAM. La primera de ellas, consiste en la recomendación de incluir en el inciso 5 del artículo 523 del Código Civil, ejemplos de lugares donde, con frecuencia, se dan situaciones de violencia contra las personas adultas mayores, como los hogares de larga estancia o los hospitales. Sin embargo, con respecto a este señalamiento, se considera que la redacción del texto base, es bastante más amplia que la propuesta, por lo que abarca los sitios señalados por el Consejo, pero también cualquier otro lugar que no haya sido previsto de forma taxativa. Ello, a la luz del principio de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) se considera más oportuna una redacción lo más amplia posible, en vez de sustituirla por una con contenido específico.

Por otra parte, la segunda recomendación del CONAPAM viene a mejorar la redacción del inciso 7 del artículo 523 del Código Civil al incorporar la frase: *"o valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona",* la cual, no había sido considerada por el diputado proponente, de manera que se convierte en una mejora relevante al texto inicialmente propuesto.

De conformidad con las argumentaciones expuestas, rendimos el presente dictamen unánime afirmativo, sobre el proyecto de ley: **REFORMA DEL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63 DEL 28 DE SETIEMBRE DE**

1887 Y SUS REFORMAS Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N° 7935 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS, LEY PARA ACTUALIZAR LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR, expediente legislativo Nº 20.867.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.°63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS, Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N.º 7935, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS LEY PARA ACTUALIZARLAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR

ARTÍCULO 1- Para que se modifique el artículo 523 del Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 523- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1- Quien dé muerte o atente contra la vida del causante, sus padres, consorte o hijos, les ocasione lesiones o cometa agresiones físicas, agresiones sexuales o alguna ofensa grave contra estas personas, su honra o su memoria.

2- Quien acuse o denuncie falsamente al causante por un delito que no cometió o en un proceso penal declare falsamente contra el causante.

3- Quien se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.

4- Quien se niegue a proporcionar alimentos al causante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.

5- Quien abandone al causante u omita cuidarle, visitarle o brindarle auxilio y acompañamiento, hallándose el causante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.

6- Quien, por recibir la herencia o legado, estorbe con fraude o fuerza al causante para que haga testamento o revoque el hecho, sustraiga o destruya dicho testamento, o fuerce al causante a testar.

7- Quien mediante engaño, abuso de poder o coacción o valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al causante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos; o incurra en cualquier otra conducta similar de violencia patrimonial contra el causante.

ARTÍCULO 2- Para que se modifique el artículo 65 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935, de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, cuyo texto dirá:

ARTÍCULO 65- Causal de indignidad

Sin perjuicio de las causales de indignidad establecidas en el artículo 523 del Código Civil que podrán ser declaradas en la vía correspondiente, la sentencia condenatoria recaída, por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61, y la que condene por cualquier tipo de agresión física o sexual cuya víctima haya sido una persona adulta mayor, se considerarán también causales de indignidad para heredar o recibir donación de bienes de quien haya sido la víctima, por período equivalente a cuatro veces el monto de la pena impuesta, sin perjuicio del perdón que pueda otorgar la víctima.

De oficio, el despacho judicial correspondiente ordenará al Registro Nacional anotar la sentencia en bienes del ofendido, si los tiene.

La sanción para el negocio jurídico que haga caso omiso de la condición de indignidad señalada en este artículo, será la nulidad absoluta.

Rige a partir de su publicación.

FIRMADO EL ÁREA LEGISLATIVA VII, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Franggi Nicolás Solano
Presidenta

Floria María Segreda Sagot
Secretaria

Mileidy Alvarado Arias

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Enrique Sánchez Carballo

María Inés Solís Quirós

Walter Muñoz Céspedes

Carolina Hidalgo Herrera

José María Villalta Florez-Estrada

Diputados (as)